

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

OSVALDO CARRERO
LUGO
Demandante - Recurrido

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Demandados -
Peticionarios

KLCE201900186

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2018-0113

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, parte demandada peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Ponce, el 20 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el 21 de diciembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por la parte demandada peticionaria el 19 de octubre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 11 de abril de 2018 el señor Osvaldo Carrero Lugo (en adelante, la parte demandante recurrida o señor Carrero Lugo), incoó por derecho propio ante el foro de primera instancia una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Administración del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Cabe destacar que, conforme surge de la referida *Demanda*, el señor Carrero Lugo se encuentra recluido en la Institución Correccional de Ponce.

Luego, el 5 de septiembre de 2018 el foro recurrido emitió una *Orden Interna*¹ en la cual le ordenó a la Secretaría del Tribunal preparar y expedir el emplazamiento dirigido al Gobierno de Puerto Rico. El Tribunal de Primera Instancia ordenó además que el emplazamiento fuera diligenciado por conducto de los alguaciles del Tribunal.

Así las cosas, el 7 de septiembre de 2018 se expidió el emplazamiento dirigido al Gobierno de Puerto Rico por conducto de la Secretaria de Justicia. El emplazamiento fue diligenciado por el alguacil del tribunal el 27 de septiembre de 2018.

El 19 de octubre de 2018 la parte demandada peticionaria presentó *Solicitud de Desestimación*, en la cual arguyó, entre otras cosas, lo siguiente:

13. Revisamos el portal de la Rama Judicial y de allí surge que la fecha cierta de presentación fue el 11 de abril de 2018.

¹ En vista de que la parte demandada peticionaria no acompañó con su recurso la antes referida *Orden*, este Tribunal tomó conocimiento judicial de la misma, a través de la Secretaría de este Tribunal.

14. Pasaron los 120 días que proveen las Reglas de Procedimiento Civil vigentes para diligenciar el emplazamiento y no es sino hasta el 7 de septiembre de 2018 que fue expedido el emplazamiento. La parte demandante nunca solicitó prórroga para diligenciar el emplazamiento, discorde a la citada Regla 4.3 (c).

15. De lo anterior, por tanto es forzoso concluir que en el presente caso no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil.

16. Es cuando se expide el emplazamiento y se diligencia conforme establece el ordenamiento jurídico procesal que efectivamente un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona, en este caso el ELA.

17. En vista de lo anterior, respetuosamente entendemos procede la desestimación ante el incumplimiento con la Regla 4 de Procedimiento Civil vigentes.

El 20 de diciembre de 2018, el foro *a quo* dictó *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*. Dicha *Resolución* fue notificada el 21 de diciembre de 2018. Inconforme con la referida determinación, el 3 de enero de 2019 la parte demandada peticionaria presentó ante el foro recurrido escrito titulado *Solicitud Urgente de Reconsideración*. Examinada la antes referida moción, el foro apelado declaró la misma No Ha Lugar mediante *Resolución* el 9 de enero de 2019, notificada el 14 de enero de 2019. El Tribunal expresó específicamente lo siguiente:

[. . .]. El error en el diligenciamiento del emplazamiento no es imputable a[l] demandante.

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2018. Luego de completado el proceso relativo a la exención del arancel, se entró la demanda el 11 de abril de 2018. Ante el defecto en el diligenciamiento, se procedió a expedir uno nuevo. Véase[,] BPPR v. SLG Negrón, 164 DPR 855 (2005). La dilación en el diligenciamiento no fue producto de la inercia del demandante ya que nunca fue notificado de ello.

En desacuerdo nuevamente con dicho dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación incoada por el Gobierno de Puerto Rico a pesar de que el emplazamiento fue solicitado, expedido y diligenciado luego de expirado el plazo de 120 días, según dispone la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 y, por el contrario, permitir la expedición del emplazamiento a la Secretaria de Justicia, transcurrido el término para ello.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, procedemos a disponer del mismo. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte demandante recurrida.

II

A

[E]l *emplazamiento* es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806 (2004). Por lo tanto, su

adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993). *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017).

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *emplazamiento* está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En particular, dicho precepto legal dispone que una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expedida inmediatamente. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Una vez expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). En caso de que transcurra el referido término (120) días y éste no se diligencie, el tribunal deberá dictar una sentencia en la que decrete su desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Id. Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, págs. 467-468.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. Ello, pues, “el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta

directamente la jurisdicción del tribunal”. (Citas omitidas). *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, pág. 468.

Por otra parte, por su pertinencia al caso de marras, resulta necesario destacar lo resuelto por nuestra última instancia judicial en *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 727 (2009). En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó lo siguiente:

El demandante era un confinado sin representación legal, que litigaba de forma pauperis y por derecho propio. Además, la expedición y diligenciamiento de los emplazamientos era responsabilidad del Alguacil General de Ponce y es evidente que la orden del tribunal estuvo casi dos años sin cumplirse. Si, en efecto, se desprende claramente del expediente que se ordenaron los emplazamientos y dicha orden fue cumplida, como dictaminó el Tribunal de Apelaciones, entonces le correspondía a la AC contestar la demanda y formular sus alegaciones. **La demora en diligenciar los emplazamientos no se puede atribuir al demandante.** Todo lo contrario, el señor Sánchez Rodríguez fue el único que tuvo, desde su celda, algún tipo de diligencia para velar porque este pleito comenzara. Además, la notificación nunca le constó al demandante, ni por carta del propio Tribunal de Primera Instancia ni por contestación a la demanda por la AC. En fin, desestimar con perjuicio el presente caso equivaldría a castigar a la parte demandante por una falta de diligencia de la cual no es responsable. (Énfasis nuestro).

B

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento

judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649,

664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestra Máxima Curia ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

En el caso ante nos, sostiene la parte demandada peticionaria que erró el foro primario al denegar la *Solicitud de Desestimación*, a pesar de que el emplazamiento fue solicitado, expedido y diligenciado luego de expirado el plazo de ciento

veinte (120) días, según dispone la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 y, por el contrario, permitir la expedición del emplazamiento a la Secretaria de Justicia, transcurrido el término para ello.

Del expediente ante nuestra consideración no surge que la dilación en el emplazamiento haya sido como consecuencia de la inercia de la parte demandante recurrida, como bien menciona el foro apelado en el dictamen aquí recurrido. Recordemos que, en este caso, la parte demandante recurrida, quien se encuentra confinada, presentó por derecho propio la *Demanda* ante el foro recurrido. Por lo que, al igual que en *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, supra*, pág. 724, encontramos que el diligenciamiento del emplazamiento le correspondía, según surge de la *Orden Interna* emitida por el foro recurrido, a los alguaciles del Tribunal.

Analizada la controversia traída ante nuestra consideración a la luz de los criterios expuestos en la Regla 40, *supra*, antes mencionada, declinamos intervenir con el dictamen recurrido. Luego de un detenido examen del expediente ante nuestra consideración colegimos que no surge indicio alguno de que el foro primario, en su determinación, haya incurrido en error manifiesto, perjuicio o abuso de discreción que amerite nuestra intervención. No tenemos elementos para sustituir nuestro criterio por el del foro apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones